



Fallo: “Cufre, Cristian Damián y otros p.ss.aa amenazas, etc. – Recurso de Casación-” Sala Penal – Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba. Fecha 16 de Septiembre de 2020.

EL DELITO DE AMENAZAS MAS ALLA DE LA LITERALIDAD DE LAS PALABRAS

Carrera: Abogacía

Alumno: Vélez Juan Manuel

Legajo: ABG10695

DNI: 29292724

Tutor: Carlos Isidro Bustos

Opción de trabajo: Comentario a fallo

Tema elegido: Cuestiones de género

Sumario: I. Introducción. II. Aspectos Procesales: A.) Premisa fáctica. B.) Historia Procesal. C) Decisión del Tribunal. III. Ratio Decidendi IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Posición del autor. VI. Conclusión. VII. Referencias bibliográficas. A.) Legislación. B.) Doctrina. C.) Jurisprudencia.

I. INTRODUCCION

La amenaza es un delito tipificado en nuestro código penal argentino, más precisamente en el artículo 149 bis. Consiste en anunciarle a otro sujeto la posibilidad de causarle un mal o daño futuro. En nuestra vida cotidiana nos expresamos en incontables cantidad de veces utilizando formas habituales de hablar, lo que debería llevarnos en algunas circunstancias a repensar que es lo que en realidad hay detrás de esas palabras, que es lo que verdaderamente se quiere decir y de que manera el receptor interpreta dichas palabras.

El fallo que concentra nuestra atención presenta un problema de tipo lingüístico porque se debate lo dicho por el victimario que en un contexto, como en el caso en análisis, configura amenazas, a pesar de que las expresiones manifestadas no presagian ningún mal ni daño futuro.

En dicho fallo el sentenciante resolvió respecto de una situación de pareja en la cual el varón de la relación le hace una advertencia a su concubina, seguido de lo cual la golpea. El tribunal al momento de la resolución tuvo en cuenta la situación de vulnerabilidad de la mujer, expresándose en todo momento de acuerdo a la legislación nacional vigente, que busca la protección de sectores en riesgo como las mujeres. Demostrando de esta manera el rol fundamental del poder judicial para la protección y garantía de los derechos de igualdad de género.

Para concluir con esta introducción, y antes de entrar de lleno en nuestro análisis, no podemos dejar de reconocer la importancia que tienen las resoluciones judiciales con perspectiva de género en la búsqueda de una sociedad más igualitaria y equitativa.

Seguidamente y para poder llegar a desarrollar la postura del autor, comenzaremos en primer lugar con la premisa fáctica, que fue el puntapié inicial del proceso judicial, y la

historia procesal, a continuación desarrollaremos la ratio decidendi, luego de esto expondré los antecedentes doctrinales y jurisprudenciales que dan el sustento teórico a la postura del autor.

II. A- PREMISA FACTICA

El hecho en estudio sucedió el día catorce de noviembre de dos mil diecisiete entre Liliana Soledad Mora y, el imputado, su concubino Cristian Damián Cufre quienes se encontraban juntos en su domicilio. Siendo aproximadamente las 21.50 hs, tras haberse generado una discusión entre ambos, el imputado Cristian Damián Cufre le habría manifestado “*vos me tenés que respetar, aprende a quedarte callada*” al tiempo que le habría propinado un golpe de puño a la altura del maxilar derecho y dos golpes con la mano abierta en el rostro, provocándole lesiones de carácter leves por la que le diagnosticaron siete días de curación y siete días de inhabilitación laboral. Sobre el señor Cristian Damián Cufre pesaba al momento del hecho una medida de restricción y prohibición de acercamiento hacia Liliana Soledad Mora, ordenada por el Juzgado de Violencia Familiar de la Ciudad de Carlos Paz, con fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete y notificada al nombrado con fecha cinco de junio de dos mil diecisiete.

El tribunal de juicio califico legalmente que la conducta del imputado encuadraba en las figuras de amenazas y desobediencia a la autoridad en concurso real.

El defensor del imputado, asesor letrado, doctor Horacio Augusto Carranza, critica que el tribunal de juicio encuadro la conducta del acusado en el delito de amenazas, siendo que según su entendimiento, dicha conducta era atípica, y que las expresiones del imputado no son penalmente relevantes ya que dichas expresiones no anuncian mal futuro o daño alguno, por ello solicita la morigeración de la pena impuesta y que encuadre solamente la conducta del imputado Cufre en el delito de desobediencia a la autoridad.

Por su parte, la víctima al momento de comparecer en la unidad judicial manifestó que no quería instar la acción penal por el delito de lesiones, no habiendo la fiscalía de instrucción instado de oficio la acción penal para este hecho.

II. B-HISTORIA PROCESAL

Inicialmente la Cámara en lo Criminal y Correccional de Cuarta Nominación de la Ciudad de Córdoba resolvió por Sentencia n°20, del 21 de Junio de 2019 imponerle a Cristian Damián Cufre para su tratamiento penitenciario la pena de tres años y siete meses de prisión con adicionales de la ley y costas (arts. 5, 9, 12,29 inc. 3 °, 40 y 41 CP y 412,550 y551CPP).

Seguidamente motivado por dicha resolución el doctor Horacio Augusto Carranza, presento recurso de casación a favor del imputado Cristian Damián Cufre, en contra de la Sentencia antes mencionada, este critica que el tribunal de juicio encuadro la conducta de Cufre, en el delito de amenazas (art. 149 bis, primer párrafo CP), siendo que, a su juicio, dicha conducta era atípica.

Por último a los dieciséis días del mes de Septiembre del dos mil veinte, en la Ciudad de Córdoba, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por el señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña, con asistencia de las señoras Vocales doctoras Aída Tarditti y María Marta Cáceres a los fines de dictar sentencia en los autos **“CUFRE, Cristian Damián y otros p.ss.aa. amenazas, etc. – Recurso de Casación”** y rechazar el recurso de casación interpuesto por el defensor del imputado.

II. C- DECISIÓN DEL TRIBUNAL. SALA PENAL - TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICA

Finalmente la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia presidida por el Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña, con asistencia de las señoras Vocales doctoras Aida Tarditti y María Marta Cáceres de Bollati votaron de manera negativa, expidiéndose en igual sentido y en igual forma y por ello resolvieron rechazar de manera unánime el recurso de casación interpuesto por la defensa de Cufre. En consecuencia se impone al imputado para su tratamiento penitenciario la pena de tres años y siete meses de prisión, con adicionales de ley y costas.

III- ANALISIS DE LA RATIO DECIDENDI DE LA SENTENCIA

Al comenzar a dar las razón que justifican el rechazo del recurso de casación presentado, la Sala comienza recordando lo sostenido en el precedente, “Lizarralde” (TSJ S. n° 56, 09/03/2017), continua recordándonos que las amenazas constituyen un delito contra el derecho de la personas, más precisamente contra la libertad, a no ser víctimas de actos susceptibles de alterar la tranquilidad espiritual, produciéndole inquietud o temor a la persona.

Por un lado, sostuvo que en el caso de las amenazas, el significado de las expresiones verbales y por ende, su contenido e idoneidad intimidante, no es el que surge solo de su literalidad sino también, el que plantea su inserción dentro del contexto situacional en el que son vertidas. Incluye además el lenguaje corporal con el que se acompañan esos dichos y las características del sujeto activo y el sujeto pasivo. Consideró que la actividad desarrollada por Cufre en forma anterior y posterior a dichas expresiones, permiten vislumbrar el verdadero sentido de la frase proferida. De esta manera la expresión objeto de crítica que fue pronunciada por el imputado, vislumbro el anuncio de un mal sobre la mujer, trasluciendo la concurrencia de los requisitos típicos de la figura legal endilgada, ya que la frase de mención lo fue con el claro propósito de alarmar a la mujer. Por consiguiente la Sala Penal concluyó que las exigencias del tipo objetivo previstas en la figura del art. 149 *bis*, primer párrafo, primer supuesto CP se encuentran reunidas.

Por otro lado y frente a la divergencia de opiniones científicas respecto de las pericias psicológicas realizadas al imputado, el asesor letrado cuestionó que el *a quo* soslayo la primera pericia psicológica frente a las conclusiones expuestas por los expertos que realizaron la pericia interdisciplinaria. El tribunal manifestó que dicha circunstancia se vincula directamente con la potestad discrecional del juez de mérito de seleccionar y valorar las pruebas que lo habilita a escoger los elementos de convicción que estime pertinentes para acreditar el marco fáctico de que se trate.

Al abordar la disconformidad, planteada por el defensor, de la pena impuesta por el tribunal, se planteó la necesidad de recordar que se ha sostenido que la facultad

discrecional de fijar la pena es exclusiva del tribunal de juicio y solo resulta revisable en casación en supuestos de arbitrariedad y que el *a quo* seleccionó una sanción ubicada dentro del primer cuarto del espectro punitivo por lo que según la Sala Penal la pena impuesta no resulta desproporcionada. La Sala considero que no parece irrazonable no seleccionar como atenuante el buen comportamiento carcelario, lo que tendría impacto en la eventual concesión de los beneficios que prevé la ley de ejecución penal, y la carencia de antecedentes penales, uno de los requisitos previstos para acceder a la libertad condicional del condenado.

Para llegar a la resolución del caso el Tribunal se apoya no solo en diversos fallos precedentes emitidos por la misma Sala tale como: “Torres Maldonado” (TSJ S.nº 86, 22/05/2007), “Ortega” (TSJ S.nº 385 05/09/2016), “Valente” (TSJ S.nº 234 03/06/2016). Sino también cita a la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belém do Pará”

Por las razones expuestas, la Sala entiende, de manera unánime, que corresponde rechazar el recurso de Casación interpuesto por el asesor letrado doctor Horacio Augusto Carranza en su carácter de defensor del imputado Cristian Damián Cufre.

IV. ANÁLISIS CONCEPTUAL, ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES

Las líneas del presente trabajo tienen su razón en que, a simple vista, se vislumbra un problema jurídico de tipo lingüístico en el antecedente jurisprudencial analizado. Expreso que es a simple vista pues el delito de amenazas está tipificado en el art. 149 bis de nuestro Código Penal. En este sentido, la doctrina señala que en dicho articulado se detalla tanto la escala punible como el agravamiento correspondiente (Zamora, 2018). Por su parte, D’Alessio (2014) expresa que la amenaza en sí misma es “el acto por el cual un individuo advierte a otro u otros que siguiendo su voluntad puede causarle un mal o daño futuro”, y que “la materialización del hecho depende de la voluntad del emisor”. Es decir, dicho conducta delictiva puede ser cometido por cualquier persona, pero dos partes son las que intervienen para la comisión del hecho punible, el sujeto activo y el destinatario de la amenaza, es decir, el sujeto pasivo. Siguiendo la doctrina mencionada, se trata de un

delito doloso, en el cual el autor conoce que está amenazando y quiere hacerlo. Por su parte, Nuñez (2008) indica que este delito, “para encuadrar en la figura típica del art. 149 bis, debe tener un destinatario determinado, y si el daño o mal no depende de que lo produzca el sujeto activo no sería delito, porque no sería obra del emisor. En la misma dirección, el anuncio puede ser en forma manifiesta o encubierta, a través de palabras, por escrito o gestualmente”. Según Boumpadre (1999), “el delito consiste en producir temor en el otro, advertirle que se le puede causar un daño, un mal o desgracia”. En igual sentido lo define y caracteriza la jurisprudencia “Rosales” (TSJ S.nº47, 20/03/2009). Así, el delito no está en el anuncio, sino en la alteración espiritual del sujeto pasivo, como se menciona en los casos “Bagnarelli” (TSJ S.nº 225, 27/06/2014), “N.L.A” (TSJ S.nº 645, 30/12/2009) y “Torres Maldonado” (TSJ S.nº 86, 22/05/2007). El máximo tribunal de justicia provincial, siguiendo a Núñez (2008), también ha expresado que “el medio que caracteriza este delito es la vis moral, que consiste en el anuncio a la víctima que el autor tiene posibilidad de causarle ése daño”. Por su parte, es necesario que las expresiones sean idóneas, es decir, que el emisor las emplee para crear alarma sobre quien las recibe, siguiendo a la jurisprudencia “Ortega” (TSJ S.nº 385, 05/09/2016) y “Valente” (TSJ S.nº 234 03/06/2016).

Por su parte, en el fallo analizado en el presente, es decir, los autos “Cufre, Cristian Damián y otros p.ss.aa amenazas, etc.”, el tribunal determinó que existía un vínculo de violencia y discriminación hacia la mujer por el solo hecho de ser mujer. En dicha decisión jurisprudencial, se detalla que es misión del Tribunal Superior de Justicia revisar las sentencias en las que se ven afectados los derechos de las mujeres que estén reconocidos en convenciones internacionales cumpliendo de esta manera con el art. 7 de la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Comité CEDAW, Convención Belem do Pará. Ello en consonancia con la propia jurisprudencia provincial en la que se expresa que el contenido del art. 7 inc. b de la Convención mencionada, refiere al específico deber de los Estados en actuar diligentemente para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

Finalizando este análisis conceptual podemos decir que mientras la doctrina, legislación y jurisprudencia nos dice que el delito de amenazas se configura al anunciarle a

otra u otras personas la posibilidad de causarle un mal o daño futuro, nuestro fallo analizado hace una interpretación más allá de la literalidad de las palabras, realizando una interpretación amplia del contexto, perfiles psicológicos de los sujetos involucrados, antecedentes de violencia en la pareja y demás, para lograr dar un veredicto a la cuestión a resolver.

V. OPINIÓN DEL AUTOR

Me parece oportuno comenzar recordando lo que manifiesta la convención de Belém Do Pará en cuanto a que “la violencia de género es una ofensa a la dignidad humana...” Sostengo que los tribunales de justicia son un eslabón fundamental para erradicar de la sociedad cualquier clase de violencia o discriminación en contra de la mujer, aplicando la ley, y sancionando a quien la viola con el rigor correspondiente. También el Estado a través del desarrollo de políticas cuya finalidad sea poner fin a los estereotipos socialmente contruidos a través de los años que son origen de violencia contra la mujer. Por último y no menos importante es contar con una legislación que persuada en primer lugar, frustre, evite y castigue cualquier menoscabo a los derechos de las mujeres, poniendo en manos de la justicia las herramientas necesaria para poner fin a estos actos.

Es fundamental antes de continuar, mencionar que la amenaza constituye un delito contra la libertad de la persona, consistente en hacerle saber al otro que algún mal o daño puede sucederle, la finalidad que tiene la amenaza es alterar la tranquilidad espiritual del individuo, el sujeto activo lo que busca es doblegar la voluntad del sujeto pasivo a través de escritos, palabras o gestos.

En mi caso en análisis, considero relevante la utilización de las palabras en situaciones o contextos de violencia de género. La frase “*vos me tenés que respetar, aprende a quedarte callada*”, no está anunciando ningún mal o daño futuro a quien receptó dichas palabras, por lo cual dicha conducta podría considerarse atípica, pero su contenido e idoneidad no solo surge de las palabras que se manifestaron sino que adquiere trascendencia en el contexto en que son manifestadas dichas expresiones, las cuales fueron vertidas en una relación de pareja, con antecedentes de violencia de genero. El lenguaje corporal que acompañó esos dicho no puede dejar de ser tenido en cuenta, el cual adquiere

relevancia al momento de enmarcarlo como una conducta típica. D'Alessio (2014) señala que “la amenaza debe ser seria y poseer como característica que sea grave, injusta e idónea” características que se encuentran en las palabras que emitió el sujeto activo, el fin que perseguía este era alterar la tranquilidad espiritual del sujeto pasivo, infundirle temor. Si bien la seriedad e idoneidad de la amenaza se encuentra en estrecha vinculación con la precisión del mal o daño que se anuncia, la generalización en las palabras, gestos o escritos manifestados también deben ser tenidos en cuenta y funcionan para aumentar el poder intimidatorio al producir en el sujeto pasivo una incertidumbre que plantea esa generalización, solo a modo de ejemplo podríamos mencionar una frase como: “ya vas a ver lo que te pasa”, en esa frase no hay anuncio de daño o mal futuro, sino que el autor le advierte al sujeto pasivo que algo no definido podría sucederle, situación que pone en alarma a la persona por la indefinición de la expresión. En nuestro caso en estudio, el sujeto activo cuando le advierte a la víctima “*vos me tenés que respetar aprende a quedarte callada*” comprendiendo el contexto que rodea a la relación entre ambos sujetos y mas allá de la literalidad de la expresión esta presagiando un mal o daño futuro sobre el sujeto pasivo. El sujeto activo reunió de esta manera los elementos típicos del delito de amenazas, que es poner en alarma a la víctima. No podemos dejar de mencionar lo que Nuñez (2008) nos dice “que el delito de amenaza se consuma cuando las misma llegan al conocimiento del sujeto pasivo” es decir que cuando este último se anoticia de las expresiones se reúnen los requisitos típicos y ya está consumado el delito. Por otro lado la amenaza es un delito doloso, siguiendo la jurisprudencia “Mamondez” (TSJ S.nº 72, 01/08/2006) y tal como lo indica Aboso (2017) “la amenaza depende de la gobernabilidad y voluntad del autor, por lo tanto en los casos de animus jocandi deben ser excluidas las bromas o chanzas”. Este supuesto que plantea el autor citado no encuadra en nuestro caso, ya que seguido a la expresión que se le achaca al sujeto activo siguieron unos golpes de puño contra la destinataria por lo cual no se puede dudar que el autor al manifestar sus expresiones perseguía lo ya expresado, que era causarle miedo o temor a la víctima. Otros supuestos que determinan el tenor amenazantes de las expresiones es la situación de dependencia económica de la víctima con relación a su pareja lo que configura en este contexto características de violencia de género.

Por todo lo expuesto precedentemente coincido plenamente con el tribunal que resolvió el recurso de casación presentado por la defensa, en que el objetivo de la frase en análisis fue alarmar e infundirle temor a la víctima, sus palabras en ese contexto y expresadas hacia esa mujer presagiaban que un mal o daño podía sucederle, lo que finalmente sucedió, porque el autor tenía gobernabilidad y voluntad. De esta manera están reunidas todas las exigencias típicas del delito de amenazas.

VI- CONCLUSION

Luego del análisis de la doctrina, legislación y jurisprudencia relacionada con los delitos contra la libertad individual, más precisamente, las amenazas, sumado a los argumentos expresados por la Sala Penal, podemos concluir que en el fallo “Cufre, Cristian Damián y otros p.ss.aa amenazas, etc. – Recurso de Casación-” Sala Penal – Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba” (16/09/20), en la que se pone de manifiesto una situación de violencia de género, se reúnen los requisitos típicos que configuran el delito de amenazas. Al mismo tiempo la Sala penal resolvió el fallo con perspectiva de género, acorde con la legislación vigente, de acuerdo con las necesidades que exige la sociedad hoy día evitando desigualdades entre sexos.

VII- REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

A. Legislación

Ley N° 24.632. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer – “Convención de Belem do Pará”. 1 de abril de 1996. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Presidencia de la Nación.

Zamora F (2018): “Código Penal de la Nación Argentina”. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Zabalía.

B. Doctrina

Abosso G (2017): “Código Penal de la República Argentina comentado, concordado con jurisprudencia”, cuarta edición. Ed. BdF.

Buompadre J (1999): “Delitos contra la libertad”. Corrientes. Mario A Viera editor

D’Alessio A (2014): “Código Penal de la Nación comentado y anotado”, segunda edición actualizada y ampliada: Ed. La Ley.

Núñez R (2008): “Manual de derecho penal: parte especial”, tercera edición: Lerner editora

C. Jurisprudencia

Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala penal, “Bagnarelli, Carlos p.s.a. amenazas – Recurso de Casación”, resolución N°225, 27 de junio de dos mil catorce.

Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala penal, “Mamondez, Pablo David y otro p.s.a. amenazas calificadas, etc. – Recurso de Casación”, resolución N°72, 01 de agosto de dos mil seis.

Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala penal, “N.L.A. p.s.a. coacción reiterada, amenazas reiteradas, lesiones calificadas, agresión y desobediencia a la autoridad – Recurso de Casación”, resolución N°645, 30 de diciembre de dos mil diecinueve.

Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala penal, “Ortega, Marcos Damián p.s.a. amenazas reiteradas y desobediencia a la autoridad – Recurso de Casación”, resolución N°385, 05 de septiembre de dos mil dieciséis.

Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala penal, “Rosales, Roberto Felipe p.s.a. amenazas calificadas – Recurso de Casación”, resolución N°47, 20 de marzo de dos mil nueve.

Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala penal, “S., W. M. p.s.a. amenazas calificadas, etc. – Recurso de Casación”, resolución N°374, 12 de septiembre de dos mil dieciocho.

Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala penal, “Torres Maldonado, Tristán Marcelo p.s.a. amenazas calificadas, etc. – Recurso de Casación”, resolución N°86, 22 de mayo de dos mil siete.

Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala penal, “Valente, Walter Alejandro p.s.a. amenazas, etc. – Recurso de Casación”, resolución N°234, 03 de junio de dos mil dieciséis.